

Quito, D.M., 30 de enero de 2025

CASO 1505-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1505-18-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las actuaciones del Sexto Tribunal de Garantías Penales del Guayas y de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el marco de un proceso penal tras alejarse explícitamente de las reglas jurisprudenciales de la sentencia 768-15-EP/20. En consecuencia, se verifica que no existe violación del derecho a la defensa en concordancia con el principio de congruencia, ni del principio del *non reformatio in peius*.

1. Antecedentes

1.1 El proceso penal

1. En el marco del proceso penal 09906-2013-0226, el 19 de septiembre de 2013, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Guayaquil dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Katuska Marisol Baird Aguilera, como presunta autora del delito de uso doloso de documento público falso.¹ El Sexto Tribunal de Garantías Penales del Guayas (“**Tribunal de Garantías Penales**”) en sentencia de 29 de abril de 2014 resolvió: (i) declarar culpable a Katuska Marisol Baird Aguilera por el cometimiento del delito de uso doloso de documento privado falso tipificado en el artículo 341 en concordancia con el artículo 340 del Código Penal² e (ii) imponerle la pena privativa de libertad de dos años.
2. Inconformes con la decisión, Katuska Marisol Baird Aguilera, procesada, y Ricardo López Navarrete, acusador particular interpusieron recursos de apelación, cada uno por su

¹ Delito tipificado en el artículo 341 en concordancia con el artículo 339 del Código Penal.

² Código Penal (derogado por el COIP), Registro Oficial Suplemento 147, 22 de enero de 2017, artículo 341. - “En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.”; artículo 340. - “El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión.”

parte.³ El 27 de mayo de 2015, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió negar los recursos de apelación interpuestos.

3. Frente a lo resuelto, Katuska Marisol Baird Aguilera, procesada y Ricardo López Navarrete, acusador particular interpusieron recurso de casación. En casación, la causa se signó con el número 17721-2015-1577.
4. En sentencia de 13 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió desecharlos. Sin embargo, “declaró la nulidad de la sentencia de 27 de mayo de 2015 desde la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación por considerar que la misma carece de motivación”.
5. El 21 de junio de 2017, otro tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) resolvió negar el recurso interpuesto por Katuska Marisol Baird Aguilera, procesada y aceptar el recurso propuesto por Ricardo López Navarrete, acusador particular. De modo que, revocó la sentencia subida en grado, declaró la culpabilidad de la procesada por el cometimiento del delito de uso doloso de documento público falso y le impuso una pena privativa de libertad de 4 años.
6. Ante la resolución de la Sala Provincial, los señores Katuska Marisol Baird Aguilera, procesada y Ricardo López Navarrete, acusador particular interpusieron recursos de casación.
7. El 13 de marzo de 2018, un tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió (i) declarar improcedentes los recursos; y (ii) casar de oficio la decisión recurrida tras evidenciar un error de derecho en la pena impuesta. En consecuencia, le impuso una pena de cuarenta meses.
8. En auto de 20 de abril de 2018, la Sala Nacional resolvió negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la señora Katuska Marisol Baird Aguilera, procesada.

³ En segunda instancia la causa se signó con el número 09122-2013-0628.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 17 de mayo de 2018, la señora Katiuska Marisol Baird Aguilera presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de las sentencias dictadas el 29 de abril de 2014 y 21 de junio de 2017. La causa se signó con el número 1505-18-EP y su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos.
10. En auto de 8 de agosto de 2018, el Tribunal de Sala de Admisión conformado por los ex jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Pamela Martínez Loaiza y Manuel Viteri Olvera resolvió admitir la demanda.
11. Tras la renovación de este Organismo, el Pleno en sesión de 12 de noviembre de 2019 sorteó la causa y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
12. El 21 de octubre de 2020, la jueza Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y “concedió a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el término de diez (10) días [...] para que remitan su informe de descargo debidamente detallado y argumentado”.
13. En providencia de 27 de abril de 2023, la jueza Daniela Salazar Marín dispuso que los jueces del Tribunal Sexto de Garantías Penales del Guayas remitan un informe de descargo respecto de la demanda incoada en su contra.
14. El 18 de mayo de 2023, la señora Narcisa Rosado Bonilla, jueza del Tribunal de Garantías Penales del Guayas presentó el informe requerido.
15. En varios escritos, el señor Ricardo López Navarrete solicitó la resolución de la causa.
16. En sesión del Pleno de este Organismo de 19 de julio de 2023, la jueza Daniela Salazar Marín presentó un proyecto de sentencia, el cual, tras no haber obtenido los votos para su aprobación, se resorteó en la misma fecha. La sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
17. Mediante providencia de 22 de enero de 2025, el juez Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

- 18.** De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

- 19.** La accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, defensa y al debido proceso penal en la garantía del *non reformatio in peius*. Adicional a ello, alega la inobservancia de los principios previstos en el artículo 11, numerales 5, 6 y 8 inciso final de la Constitución; y los artículos 169, 424, 425 y 426 ibidem.
- 20.** La accionante afirma que el Tribunal de Garantías Penales vulneró el principio de congruencia:

Al haber iniciado una indagación previa, al abrirse una instrucción por un tipo penal, y haberse llamado a juicio, Y SER SENTENCIADO POR OTRO DELITO POR UN TRIBUNAL PENAL, dejando a la compareciente en esta nueva figura adoptada en estado de indefensión y como consecuencia, la violación al debido proceso. [...] El procesado ha iniciado y mantenido su defensa a lo largo de la etapa pre procesal y procesal penal en base a una teoría del caso encaminado a la defensa de un acto u omisión determinados (mayúsculas pertenecen al original).

- 21.** Por otro lado, la accionante señala que:

Queda claro que el PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS opera cuando existe una sentencia condenatoria y deberá garantizarse cuando el condenado sea el único que haya ejercido su derecho a la impugnación [...]. En este orden de ideas, el escenario para que se pondere este principio aparece justamente cuando habiendo sido condenada una persona, solo ésta apela o se presenta como casacionista SIN QUE IMPUGNE LA FISCALIA NI LA ACUSACION PARTICULAR, en estos dos supuestos la Corte de Apelación o de Casación teóricamente no podría modificar la condena agravándola pero si pueden modificar la sentencia atenuándola (mayúsculas pertenecen al original).

Serías dudas tenemos de la imposición de la NUEVA pena resuelta por la Sala Especializada del H. Corte Provincial del Guayas, pues ya en primera instancia había dictado un fallo de fecha 27 de mayo del 2017 [...] confirmando la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Penal del Guayas, fallo que fue declarado nulo por la Corte Nacional de Justicia, por falta de motivación. Existen dudas señores Jueces, pues como puede ser posible, que si el Tribunal Penal, dicta un fallo al cual también cuestionamos, por el delito tipificado en el artículo 340 del Código Penal en concordancia con el artículo 341 del mismo cuerpo de ley, fallo confirmado por la Sala de lo Penal de la H. Corte Provincial del Guayas, y ahora este nuevo tribunal (sala) cambia la figura por la señalada en el artículo 339 del Código Penal, pues de los recaudos podemos observar, que este cambio de tipo penal se da más bien por el hecho de haberse solicitado por la petición de prescripción de la acción penal.

22. Con base en los argumentos referidos *ut supra*, la accionante indica que:

Tenemos dudas de la imposición de la NUEVA pena resuelta por la Sala Especializada del H. Corte Provincial del Guayas pues ya en primera instancia había dictado un fallo de 27 de mayo del 2017, confirmando la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Penal del Guayas, fallo que fue declarado nulo por la Corte Nacional de Justicia por falta de notificación (mayúscula pertenece al original).

3.2 De la parte accionada

23. El 18 de mayo de 2023, la señora Narcisa Rosado Bonilla, jueza del Tribunal de Garantías Penales en su informe se limitó a realizar un recuento de los antecedentes procesales de la causa.

24. Por otro lado, esta Corte deja constancia que la Sala Provincial no ha presentado su informe de descargo aun cuando fue debidamente requerido.

3.3 Del tercero con interés

25. En escritos de 21 y 25 de septiembre, 27 de octubre, 28 de diciembre de 2020; 27 de enero, 5 de mayo y 6 de septiembre de 2023, el señor Ricardo Manuel López Navarrete, acusador particular del proceso subyacente solicitó que se “deseche la acción extraordinaria de protección por no existir violación al debido proceso ni violación constitucional alguna”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las

acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁴

27. La accionante manifiesta que el Tribunal de Garantías Penales vulneró su derecho a la defensa vinculado al principio de congruencia por cuanto fue sentenciada por un delito distinto al de la etapa pre procesal de investigación previa y a las etapas procesales de instrucción fiscal y de evaluación y preparatoria a juicio. Ello a su criterio, le generó un estado de indefensión pues su estrategia de defensa se encaminó en un acto y omisión determinados. A partir de lo señalado, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 29 de abril de 2014 vulneró el derecho a la defensa de la accionante al inobservar el principio de congruencia al declararla culpable del delito de uso doloso de documento público falso cuando en las etapas de instrucción fiscal y de evaluación y preparatoria de juicio la procesó por el delito de uso doloso de documento privado falso?**
28. Por otra parte, la accionante explica cuando opera el principio del *non reformatio in peius* y afirma que la imposición de la nueva pena resuelta por la Sala Provincial vulneró sus derechos. En virtud de que, el argumento propuesto es mínimamente claro, esta Corte haciendo un esfuerzo razonable⁵ plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 21 de junio de 2017 vulneró el principio del *non reformatio in peius* de la accionante?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La sentencia de 29 de abril de 2014 vulneró el derecho a la defensa de la accionante al inobservar el principio de congruencia al declararla culpable del delito de uso doloso de documento público falso cuando en las etapas de instrucción fiscal y de evaluación y preparatoria de juicio la procesó por el delito de uso doloso de documento privado falso?

29. La accionante manifiesta que el Tribunal de Garantías Penales vulneró su derecho a la defensa vinculado al principio de congruencia por cuanto fue sentenciada por un delito distinto al de la etapa pre procesal de investigación previa y a las etapas procesales de instrucción fiscal y de evaluación y preparatoria a juicio. Ello, a su criterio, le generó un estado de indefensión pues su estrategia de defensa se encaminó en un acto y omisión determinados.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ *Ibid.*, párr. 21.

30. Según la jurisprudencia de este Organismo el principio de congruencia en materia penal impide que el juzgador resuelva sobre hechos distintos a los descritos en la acusación⁶ de modo que la sentencia debe versar exclusivamente sobre los actos presuntamente delictivos que han sido materia de juzgamiento.⁷
31. El Código de Procedimiento Penal⁸ y el COIP establecen que “la persona procesada **no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación**” es por ello que exige que “la decisión judicial [contenga] la referencia a los **hechos [de] la acusación y la defensa**”. En consecuencia, el deber de correlación entre la sentencia y la acusación se denomina principio de congruencia.⁹
32. Del contenido de este principio se desprende la relación con el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución pues garantiza que las personas (i) cuenten con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; (ii) que sean escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y (iii) que presenten de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ello a la luz de los hechos acusados.
33. Es por ello que, el principio de congruencia en materia penal constituye un corolario indispensable del derecho a la defensa y una garantía del debido proceso en materia penal porque impone al órgano juzgador los límites de la decisión y le impide valorar hechos o circunstancias distintas a aquellas planteadas en la acusación y discutidas durante el juicio.¹⁰

⁶ CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 33.

⁷ CCE, sentencia 601-18-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 43

⁸ Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 360, 13 de enero de 2000, artículo 232. – “Auto de llamamiento a juicio. - Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos: 2. La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables [...]”

⁹ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 619, numerales 1 y 2.

¹⁰ CCE, sentencia 1009-21-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 26.

34. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 27 *supra* es preciso mencionar que la accionante hace alusión a la variación del tipo penal examinado en la etapa de investigación previa. Al respecto, esta Corte ha señalado que “en atención al principio acusatorio formal el sistema procesal ecuatoriano divide la actividad investigativa y persecutoria de la actividad jurisdiccional correspondiendo el ejercicio de la primera a la Fiscalía, y la segunda queda a cargo de los jueces”.¹¹
35. En razón de que, a través de la acción extraordinaria de protección únicamente se pueden revisar acciones u omisiones jurisdiccionales más no las actuaciones que ejerce la Fiscalía, este Organismo se ve impedido de analizar aspectos vinculados al tipo penal determinado en la etapa de investigación previa. Al contrario, se analizará únicamente si el Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho a la defensa en conexión con el principio de congruencia al haber sentenciado a la accionante por un tipo penal distinto al de las etapas procesales de instrucción fiscal y de evaluación y preparatoria de juicio.
36. De la revisión integral de varias piezas procesales se desprende que, los hechos investigados en la instrucción fiscal y con base en los cuales, se dictó auto de llamamiento a juicio se relacionan con el uso de 20 declaraciones aduaneras y un oficio dirigido a la empresa Ecudos S.A emitido el 12 de octubre de 2020, documentos presuntamente falsos. Con base en lo expuesto, el juez de la Unidad Judicial llamó a juicio a la accionante por el presunto delito de uso doloso de documento público falso, en los siguientes términos:

De los recaudos procesales presentados por la Agente Fiscal, tales como la versión de la víctima, el reconocimiento médico legal, los partes policiales, los informes médicos de la víctima, la versión de procesado, todo lo cual ha sido incorporado en esta audiencia se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación de la procesada, por lo que conforme a dichos recaudos, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de KATIUSKA MARISOL BAIRD AGUILERA [...] como presunta AUTORA del delito tipificado y reprimido en el **artículo 341** en concordancia con el artículo **339 del Código Penal** [...] esto es USO DOLOSO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. (énfasis añadido).

37. En la audiencia de juicio, el fiscal a cargo expuso que:

La procesada fue ex empleada del acusador particular Ricardo López Navarrete, ella estuvo a cargo de administrar su oficina en asuntos aduaneros, mientras el jefe de esta se encontraba en un centro de salud, **la procesada utilizó declaraciones aduaneras con el fin de beneficiarse con las importaciones y exportaciones que debía realizar en diferentes**

¹¹ CCE, sentencia 601-18-EP/24, 20 de diciembre de 2023, párr. 48.

empresas. El uso doloso de documentos públicos requiere que se cumplan requisitos esenciales que (i) exista un documento falso; (ii) que sea usado dolosamente; (iii) que sea utilizado en beneficio propio o de tercero. A parte de esto el legislador cuando se contempló el artículo referente al uso doloso que este delito es autónomo que no solo se debe atribuir la responsabilidad al que elaboró el documento sino quien lo utilizó, en este caso se ajusta a la conducta de la procesada. Con la prueba producida se estableció que **la carta reconocida voluntariamente por la procesada consta con la firma del Abg. Ricardo López que a la vez es falsa.** El perito Basantes en su pericia se establece que **el documento utilizado, las declaraciones aduaneras únicas, es público y consta con la Firma del Abg. López que además es falsa.** Existe **el documento falso, ha sido dolosamente utilizado** para apropiarse de las remuneraciones que correspondían en beneficio de la persona procesada, la acusada menciona que ha hecho pagos pero no existe prueba de esto, por esto la fiscalía acusa en el grado de autora a la procesada Katiuska Baird Aguilera por haber adecuado su conducta a lo establecido en el art. 339 y 341 del Código Penal Vigente. (énfasis añadido).

38. En atención a ello, la defensa de la accionante refirió que:

El perito documentológico ha mencionado que la firma no es del abogado Ricardo López pero tampoco puede establecer que es de mi clienta, la fiscalía asimismo no ha demostrado que el **documento ha sido utilizado dolosamente y que el documento firmado no lo ha hecho un funcionario público.** Todas las pruebas presentadas son únicamente copias simples. Mi cliente no es un agente de aduana, ni tampoco es dueña de una marca como quiso hacerse entender por la fiscalía. La prueba obtenida ha violado principios constitucionales y legales. En cuanto a lo mencionado por la fiscalía acerca del delito esto no es constitucional a mi clienta se la han acusado con el **art. 339 del Código Penal** por todo lo expuesto solicito se confirme el estado de inocencia (énfasis añadido).

39. Finalmente, el Tribunal de Garantías Penales en atención a las pruebas presentadas por los sujetos procesales resolvió declarar a:

KATIUSKA MARISOL BAIRD AGUILERA [...] CULPABLE en el grado de AUTOR por haber adecuado su conducta en lo que dispone el artículo **340 del Código Penal** en concordancia con el artículo **341 ibidem**, [uso doloso de documento privado falso], en el grado de participación contenido en el artículo 42 del Código Penal.

40. De lo expuesto en los párrafos precedentes, este Organismo verifica que, las autoridades jurisdiccionales a cargo de las etapas de instrucción fiscal, de evaluación y preparatoria de juicio y de juicio fijaron como hecho el uso doloso de declaraciones aduaneras únicas y de un oficio con rúbricas falsas. A partir de esta premisa y de las pruebas actuadas en la audiencia de juicio, el Tribunal de Garantías Penales, resolvió declarar culpable en el grado de autor a la accionante por el cometimiento del delito de uso doloso de documento público falso, sin que de su decisión se verifiquen elementos distintos a la base fáctica aplicada desde la etapa de instrucción fiscal, pese a que la calificación jurídica del tipo

penal varió. Incluso por ello, de los argumentos de defensa de la accionante, se verifica que esta hizo alusión a la falta de pruebas respecto al uso doloso de estos documentos, lo que deja en evidencia que presentó argumentos sobre los hechos por los cuales Fiscalía formuló cargos y por los que una autoridad jurisdiccional le convocó a audiencia de juicio.

41. Por consiguiente, esta Corte no verifica que, el Tribunal de Garantías Penales haya vulnerado su derecho a la defensa, ni el principio de congruencia en virtud de que, la variación de la calificación jurídica del tipo penal de uso doloso de documento privado a público versó sobre el mismo hecho, esto es uso doloso de declaraciones aduaneras únicas y de un oficio vinculado al mismo, de modo que, su derecho a la defensa no se vio transgredido. En consecuencia, se descarta el cargo.¹²

5.2 ¿La sentencia de 21 de junio de 2017 vulneró el principio del *non reformatio in peius* de la accionante?

42. Previo a resolver el problema jurídico planteado esta Corte estima necesario pronunciarse sobre el alcance del principio previsto en el artículo 77, numeral 14 de la Constitución y desarrollado en el artículo 5 numeral 7 del COIP, relacionados a los derechos de las víctimas de infracciones penales.
43. Este Organismo señaló que “el principio de *non reformatio in peius* impide la posibilidad de modificar peyorativamente la situación jurídica de quien ha sido condenado **cuando este es el único que impugna la decisión jurisdiccional** ante un juez [...] superior” (énfasis añadido).¹³ En este sentido, reiteró que “[...] el empeoramiento del recurrente solo es **aceptable si concurren otras partes apelantes que con sus peticiones permitan adoptar aquella decisión de condena agravada**” (énfasis añadido).¹⁴
44. En la sentencia 2113-15-EP/21, la Corte determinó que “[*el non reformatio in peius*] se constituye como una garantía del derecho al debido proceso que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e **impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria**” (énfasis añadido).¹⁵ El margen al que se hace alusión se circunscribe a no

¹² CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 36.

¹³ CCE, sentencia 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 34.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 35.

¹⁵ CCE, sentencia 2113-15-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 28.

sancionar fuera de la pena ya establecida por las autoridades jurisdiccionales inferiores siempre que el procesado sea el único recurrente.

45. No obstante, este margen se amplía cuando otra parte procesal haya manifestado también su inconformidad con la decisión jurisdiccional adoptada, recurriendo de la misma. En el caso de haber interpuesto el respectivo recurso el tribunal superior deberá fundamentar su decisión en atención a todas alegaciones propuestas sean estas las del acusado, del fiscal u otros con interés para recurrir.¹⁶
46. De la norma constitucional y legal, en concordancia con el desarrollo jurisprudencial de este Organismo, se desprende con claridad que el principio de *non reformatio in peius* tiene como finalidad proteger el derecho a recurrir del procesado recurrente cuando es el **único impugnante**, en razón de que una actuación contraria a esta premisa, perjudicaría y disuadiría el libre ejercicio de este derecho.¹⁷
47. Sin embargo, en la sentencia de mayoría 768-15-EP/20, esta Corte se alejó del precedente referido en el párrafo 46 por las siguientes consideraciones:
- 47.1 Ni la Constitución, ni LOGJCC, ni otra norma de carácter infra constitucional han establecido a la sanción penal como una forma y/o medida de reparación en virtud de que, la sanción penal tiene directa relación con la persona que ha cometido una infracción y por ello su finalidad es la rehabilitación de la persona infractora. Al contrario, no existe relación directa de la sanción penal con el daño recibido por la víctima.
- 47.2 La Fiscalía ejerce la acción penal al amparo del principio de objetividad por lo que su actividad busca la verdad y no siempre la condena. “[La] diferencia entre acusación pública y acusación particular, en términos de posición procesal, es tan significativa que incluso supone que la Fiscalía, si considerare meritorio, podría interponer recursos a favor del procesado”.
- 47.3 Si no existe impugnación fiscal, el derecho a recurrir de la víctima tiene como alcance únicamente cuestiones relacionadas con la reparación integral sin que pueda extenderse a una pretensión punitiva. Incluso si la Fiscalía impugnara y no

¹⁶ CCE, sentencia 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 37.

¹⁷ CCE, sentencia 1408-14-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 45.

existiría la alegación sobre el aumento de la pena, los jueces de alzada no podrán agravar la sanción en perjuicio del procesado.

47.4 Agravar las sanciones penales comprende el elevamiento de la pena privativa de libertad y cualquier resultado negativo que comporte un incremento negativo de las consecuencias jurídicas en el plano sancionatorio.

- 48.** Bajo los argumentos resumidos, la sentencia 768-15-EP/20 concluyó que si la Fiscalía no recurre, la pretensión de la víctima en su recurso no podrá agravar la pena del procesado pues su alcance únicamente serán las medidas de reparación integral.
- 49.** Ahora bien, esta Corte observa que la Constitución garantiza a las víctimas de infracciones penales derechos de carácter procesal. El artículo 76, numeral 7, literal m garantiza en general el derecho a recurrir el fallo o resolución en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Con el objetivo de efectivizar esta disposición constitucional, el legislador incluyó como sujeto del proceso penal a la víctima¹⁸ y en consecuencia, le otorgó la posibilidad de activar los mecanismos de impugnación determinados en el Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”) y replicados en el COIP. Así, por ejemplo, en los artículos 345 y 351 del CPP se estableció que “la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los **sujetos procesales** a una audiencia oral, pública y contradictoria. [...] Los jueces podrán preguntar a los **sujetos procesales** sobre los fundamentos de sus peticiones” (énfasis añadido) y que “el recurso de casación podrá ser interpuesto por la fiscal o el fiscal, el acusado o el acusador particular”. El COIP en igual sentido prescribe en los artículos 654 y 655 que los recursos de apelación y casación “podrán interponerse por los sujetos procesales”.
- 50.** De un análisis integral de las reglas de trámite de los recursos mencionados, se desprenden disposiciones que permiten que la víctima, como sujeto procesal, fundamente estos recursos y exponga sus pretensiones.¹⁹ En concordancia, impone a los jueces la obligación de deliberar y resolver en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas.²⁰ De estas disposiciones, no se observan circunstancias o elementos que limiten el campo de argumentación y pretensión del recurso de la víctima, pues si existieran limitaciones a los mecanismos de impugnación aquellas serían contrarias al fin mismo de la garantía de

¹⁸ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 439 y Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 360, 13 de enero de 200, artículo 68.

¹⁹ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 657, numeral 3.

²⁰ *Ibid.*, artículo 654, numerales 4 y 6.

recurrir. Lo anterior tiene su razón de ser, toda vez que una interpretación contraria no permitiría que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad superior a la que dictó y no tendría la posibilidad de corregir posibles errores de la autoridad inferior.²¹

51. En este orden de ideas, este Organismo ha señalado que el ejercicio de esta garantía no es absoluto pues se encuentra regulado por las condiciones establecidas en la Constitución o en la ley para garantizar derechos constitucionales. En materia penal, los mecanismos de impugnación fueron regulados en el CPP y actualmente en el COIP y las dos normativas permiten que la víctima, como parte procesal, conozca la verdad de los hechos a través de la revisión integral de un fallo.

52. Por ello, el artículo 78 de la Constitución reconoce el derecho a la verdad de las víctimas en los siguientes términos:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, **el conocimiento de la verdad de los hechos** [...] (énfasis añadido).

53. Por su parte, este Organismo reiteró que el derecho a la verdad permite a las víctimas de infracciones penales:

[C]onocer la verdad de la manera más completa posible lo que comprende -por lo menos- saber las causas, los hechos y las circunstancias que ocasionaron el agravio; conocer a las personas que perpetraron la violación – identificación de los responsables directos e indirectos – y finalmente, que el agravio sufrido se reconozca por parte del Estado y el conjunto social (énfasis añadido).²²

54. En este sentido, resulta inapropiado restringir el objetivo de los mecanismos de impugnación activados por la víctima únicamente a la actividad procesal ejercida por el titular del ejercicio de la acción penal pública. Esta interpretación anula el derecho a recurrir de la víctima como un medio para conocer la verdad de los hechos -visto como derecho- para que estos sean esclarecidos y reconocidos en toda su dimensión por el conjunto social y el Estado, que el agravio sea reparado y que se revisen posibles errores legales que podrían ser subsanados por la autoridad judicial superior. Aquello ocurre

²¹ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20

²² CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 86.

porque se limita la posibilidad de revisión integral de aspectos no abordados o insuficientemente analizados en relación con la infracción penal, la responsabilidad del procesado e incluso con las medidas de reparación integral. Negar esta posibilidad de revisión presentada por la víctima bajo el argumento de que la Fiscalía, como titular del ejercicio de la acción penal pública, no presentó una impugnación, supone una restricción desproporcionada y contraria al principio de acceso efectivo a la justicia y al derecho a la verdad.²³

55. Incluso, el criterio aplicado en la sentencia 768-15-EP/20, que limita los derechos de la víctima dentro del proceso penal, no es concordante con el diseño normativo establecido por el legislador en el CPP y posteriormente en el COIP. Los dos cuerpos normativos reconocen a la víctima como un sujeto procesal pleno, dotado de una serie de derechos que pueden ser ejercidos no solo durante las distintas etapas del proceso penal, sino también en la fase de impugnación. A tal efecto, permiten que la víctima presente un alegato de apertura,²⁴ practique pruebas²⁵ y exponga un alegato de clausura²⁶ en la audiencia de juicio. Estas disposiciones no solo confirman la participación activa de la víctima, -siempre que así lo decida-²⁷, sino que también refutan cualquier concepción que la reduzca a un mero espectador del proceso supeditada al ejercicio procesal de la Fiscalía.

²³ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 609.

²⁴ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 614. – El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. **Concederá la palabra** tanto a la o al fiscal, **la víctima** y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas” (énfasis añadido); Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 360, 13 de enero de 200, “artículo 286. -A continuación, el Presidente dará la palabra al fiscal, **al acusador particular si lo hubiere** y a la defensa del procesado, en ese orden, **para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento**” (énfasis añadido).

²⁵ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 615. – Práctica de pruebas.- La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas: 1. Después del alegato de apertura, **ordenará la práctica de las pruebas solicitadas** por la o el fiscal, **la víctima** y la defensa pública o privada” (énfasis añadido); Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 360, 13 de enero de 200, artículo 252. – “La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado **se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa**, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal” (énfasis añadido).

²⁶ *Ibid.*, “artículo 618.- Alegatos.- Concluida la fase probatoria, la o el presidente del tribunal concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones: 1. La o el fiscal, **la víctima** y la o el defensor público o privado presentarán y expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Hay derecho a la réplica, pero concluirá siempre la o el defensor” (énfasis añadido).

²⁷ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 11. - Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, **a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento**, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer” (énfasis añadido).

En consecuencia, no es posible mantener el criterio de la sentencia 768-15-EP/20 porque niega la calidad de sujeto procesal reconocido a la víctima en el COIP y en la Constitución. Por tanto, la interpretación adoptada en dicho fallo contraviene el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y contraviene el diseño legislativo en esta materia, así como el reconocimiento integral de los derechos de quienes resultan afectados por el cometimiento del delito.

56. Por lo que, esta Corte concluye que la víctima podrá recurrir de las decisiones dictadas en el proceso penal que le parecieren contrarias a sus derechos, entre ellos el de conocer la verdad de los hechos, sin que la fundamentación de su recurso se encuentre limitado a la reparación integral. De modo que, si el procesado y la víctima recurren, la situación jurídica del procesado podrá ser empeorada, de conformidad con los artículos 77, numeral 14 de la Constitución y 5 numeral 7 del COIP. El único límite al empeoramiento de la pena será el rango legal que establece el tipo penal por el que se lo procesa, lo que podrá incluir el aumento de la pena por la identificación de circunstancias agravantes. Por las razones expuestas, esta Corte se aleja de forma explícita de la línea jurisprudencial sintetizada en el párrafo 48 *supra* y construye la siguiente regla de precedente:

Si en un proceso de acción penal pública, el órgano jurisdiccional superior agrava la situación jurídica del procesado en atención a las pretensiones planteadas en la impugnación de la víctima -acusador particular- en el ejercicio de sus derechos como sujeto procesal [supuesto de hecho], no vulnera el principio del *non reformatio in peius* [consecuencia jurídica].

57. Ahora bien, el problema jurídico planteado se resolverá a partir de la premisa referida *ut supra*. La accionante afirma que la Sala Provincial vulneró el principio del *non reformatio in peius* por la imposición de una nueva pena.

58. De los antecedentes procesales, este Organismo constata que:

58.1 Mediante sentencia de 29 de abril de 2014, la accionante fue declarada culpable del cometimiento del delito de uso doloso de documento privado falso y le impuso una pena privativa de libertad de **2 años**.

58.2 La accionante y la **acusación particular** interpusieron recurso de apelación. El 21 de junio de 2017, la Sala Provincial negó el recurso de la accionante y aceptó el recurso de la acusación particular, en consecuencia, le impuso la pena privativa de libertad de **4 años**.

- 58.3** La accionante y la **acusación particular** interpusieron recursos de casación. La Sala Nacional negó los recursos, no obstante, casó de oficio la decisión de segunda instancia y le impuso a la accionante la pena de 40 meses (**3 años y 4 meses**).
- 59.** En el caso *in examine*, se verifica que la Sala Provincial al resolver el recurso de apelación de la acusación particular agravó la situación de la accionante al incrementar la pena de 2 a 4 años. No obstante, se observa que la accionante no fue el único sujeto procesal recurrente, en virtud de que, el señor Ricardo López Navarrete, acusador particular en ejercicio del derecho previsto en el artículo 11, numeral 1 del COIP interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia. De modo que, la Sala Provincial en atención a la Constitución y a la ley aplicable al caso se encontraba facultada para agravar la pena en el marco previsto en el tipo penal.
- 60.** En vista de que, la actuación de la Sala Provincial se subsume en el supuesto de hecho de la regla enunciada en el párrafo 56 corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista para la regla. Por lo tanto, este Organismo declara que la Sala Provincial no vulneró la garantía prevista en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución al haber empeorado la situación jurídica de la accionante con base en la acusación particular.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1505-18-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1505-18-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó por mayoría la sentencia correspondiente a la causa *1505-18-EP*, en la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Katuska Marisol Baird Agui (“**accionante**”) en contra de la sentencia emitida el 29 de abril de 2014 por el Sexto Tribunal de Garantías Penales del Guayas (“**Tribunal Penal**”) y de la sentencia de 21 de junio de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), en el marco de un proceso penal.
2. La sentencia de la cual formulo este voto concurrente planteó un problema jurídico por cada decisión impugnada. En relación con el primero, sostuvo que la decisión de primera instancia dictada por el Tribunal Penal no vulneró el derecho a la defensa de la accionante, ni el principio de congruencia, en virtud de que, la variación de la calificación jurídica del tipo penal de uso doloso de documento privado a público versó sobre el mismo hecho, con lo cual estoy de acuerdo. Respecto al segundo problema jurídico, señaló que la sentencia dictada por la Sala Provincial no vulneró la garantía del *non reformatio in pejus* prevista en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución, al haber empeorado la situación jurídica de la accionante con base en la acusación particular.
3. Si bien estoy de acuerdo con desestimar la acción, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente al segundo problema jurídico planteado en relación con el análisis de la garantía del *non reformatio in pejus* prevista en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución, en los siguientes términos.

2. Análisis

4. En este voto concurrente explicaré las razones por las que, si bien estoy de acuerdo en desestimar la acción extraordinaria de protección presentada, a mi criterio no era necesario un alejamiento explícito de las reglas jurisprudenciales de la sentencia 768-15-EP/20, de

2 de diciembre de 2020. Por el contrario, para llegar a la conclusión de que la Sala Provincial no vulneró la garantía del *non reformatio in pejus* debía seguirse los parámetros de esa sentencia y de la sentencia 1077-24-EP/25, lo que paso a examinar.

5. En la sentencia 1077-24-EP/25 de 23 de enero de 2025,¹ este Organismo precisó los límites identificados en la sentencia 768-15-EP/20:

i) en un proceso penal; ii) en el que existe una sentencia condenatoria; y iii) la víctima impugna dicha decisión pretendiendo, exclusivamente, el “agravamiento de la pena” prevista en la decisión judicial recurrida, iv) sin que la Fiscalía haya recurrido ni perseguido, oficiosamente, esa misma pretensión (supuestos de hecho); entonces dicha impugnación de la acusación particular (víctima) no puede ser considerada, porque el aumento de la pena privativa de libertad de la persona procesada no guarda relación con la consecución de los derechos constitucionales reconocidos para las víctimas de infracción penales (consecuencia jurídica).

6. En esa misma sentencia, la Corte reiteró que dicho límite “no es una restricción absoluta e infranqueable al derecho a recurrir de las víctimas cuando impugnan una decisión judicial sin Fiscalía, sino que se aplica cuando la pretensión de la víctima es, exclusivamente, agravar la pena de la persona procesada”. Además, aquello “no se enmarca de ninguna manera dentro de los derechos reconocidos en la Constitución para las víctimas de infracciones penales: verdad, justicia, reparación integral y no revictimización.”²
7. Respecto a estos derechos que asisten a toda víctima, la Corte reconoció la estrecha relación que existe entre los derechos a la verdad, justicia y reparación y a que los derechos a la verdad y justicia de las víctimas se alcanzan a través de “una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos”³ y de un recurso judicial efectivo:

¹ En ese caso, la Corte aceptó la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto de sobreseimiento expedido por la Unidad Judicial Penal de Gualaceo y del auto que ratificó dicho sobreseimiento emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de violación. En ese caso, únicamente la acusadora particular interpuso recurso de apelación, sin hacerlo Fiscalía, y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en aplicación de la sentencia 768-15-EP/20 rechazó el recurso de apelación y ratificó el auto de sobreseimiento. Esta Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al otorgar un alcance diferente a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20.

² CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 24.

³ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 23.

en la medida en que el derecho a la reparación se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad correspondiente por el hecho punible investigado y juzgado, no es posible que las víctimas accedan a una reparación sin verdad ni justicia. De allí que la Corte IDH ha señalado que los Estados deben garantizar que las víctimas cuenten con ‘amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación’; así como en ‘tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana [...] [se] debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos’.

8. De lo transcrito y siguiendo la línea jurisprudencial examinada, para verificar si se ha producido la vulneración de la garantía de la *non reformatio in pejus* prevista en el artículo 76.14 de la Constitución, se debe examinar cada caso en concreto. En el presente caso, según los antecedentes procesales expuestos en la sentencia de la cual formulo este voto concurrente, el acusador particular, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer nivel, mediante la cual el Tribunal Penal declaró culpable a la accionante por el cometimiento del delito de uso doloso de documento privado falso. Para el acusador particular, la conducta de la accionante incurría en el delito de uso doloso de documento público falso, tipo penal de mayor gravedad, lo que además estaba en consonancia con la acusación formulada por Fiscalía, y con el delito por el cual la accionante fue llamada a juicio.
9. A mi criterio, los mismos mecanismos de reparación integral exigían el cumplimiento de sus derechos a la verdad y justicia. Esto es, un cambio en la calificación jurídica de la conducta imputada, como sucedió en este caso, podía ser impugnado por la víctima a través del recurso de apelación, como recurso judicial efectivo, porque su pretensión no era, exclusivamente, agravar la pena de la persona procesada, sino que respondía a un interés legítimo en la búsqueda de la verdad y reparación. En estos casos, la víctima no puede reducirse a un mero participante del proceso, sino que tiene la expectativa legítima de ejercer sus derechos, a participar en el proceso, a presentar recursos de forma efectiva, a una investigación eficaz que permita conocer lo que realmente ocurrió y conduzca a la identificación de la persona o personas responsables, su juzgamiento y sanción adecuada a lo previsto en la normativa penal aplicable, forma parte de la reparación de las víctimas.
10. En ese contexto, los cambios de tipo penal con los cuales se procesa al imputado inciden en los derechos a la verdad y justicia de las víctimas. Lo dicho cobra mayor relevancia en el caso de graves vulneraciones de derechos, como el caso de las muertes violentas de mujeres, las que no siempre son juzgadas por el delito de femicidio, sino por otros tipos

penales que no corresponden a la gravedad de los hechos, como homicidio o en su forma de tentativa por el delito de lesiones. Lo mismo ocurre en el caso de los delitos de violación que son juzgados como abusos sexuales. Aquello debido a “la impunidad, en un contexto de limitado acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, de patrones estereotipados y de permisividad social (...) perdura de forma generalizada la impunidad en la investigación, identificación de responsables y sanciones de estos crímenes”.⁴ Por lo que, en estos casos, la víctima no requiere de la impugnación de Fiscalía para que el responsable reciba la sanción correspondiente, proporcional a la gravedad del delito cometido. Con ello, se impide que la víctima reciba una respuesta judicial deficiente que no corresponde a la gravedad de los hechos, debido a un error en la adecuada calificación jurídica de la conducta imputada por parte de las y los juzgadores que vulnera su derecho a la verdad y justicia, lo cual por su interrelación incide en la reparación integral de la víctima y medidas adecuadas.

11. En definitiva, no es posible que se consideren los derechos procesales de las víctimas y la reparación, sin recursos efectivos, verdad ni justicia, sin que aquello pueda entenderse que vulnera la garantía del *non reformatio in pejus* prevista en el artículo 77.14 de la Constitución. Tal como sucedió en este caso en donde el cambio de tipo penal provocó que el acusador particular interponga el recurso de apelación que fue conocido por la Sala Provincial, la misma que aceptó el recurso propuesto, revocó la sentencia subida en grado, y declaró la culpabilidad de la accionante por el cometimiento del delito de uso doloso de documento público falso imponiéndole la pena prevista para ese tipo penal de mayor gravedad.
12. En síntesis y bajo las consideraciones expresadas, la sentencia de la cual formulo este voto concurrente debía analizar el presente caso a la luz de las circunstancias del caso concreto y de la línea jurisprudencial emitida en las sentencias 768-15-EP/20 y 1077-24-EP/25.

3. Decisión

13. Consecuentemente, por las razones expuestas en este voto concurrente, la acción extraordinaria de protección debió ser desestimada.

⁴ CIDH Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019).

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1505-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1505-18-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. Este caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la procesada Katuska Marisol Baird Aguilera (**“accionante o procesada”**) en contra de las sentencias dictadas el 29 de abril de 2014 por el Sexto Tribunal de Garantías Penales del Guayas (**“Tribunal de Garantías Penales”**) y el 21 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Sala Provincial”**) dentro de un proceso penal cuya conducta imputada era el delito de “uso doloso de documento público falso”.¹ La sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales resolvió: (i) declarar culpable a Katuska Marisol Baird Aguilera por el cometimiento del delito de uso doloso de documento privado falso tipificado en el artículo 341 en concordancia con el artículo 340 del Código Penal² e (ii) **imponer la pena privativa de libertad de dos años**. En contra de esta decisión, la accionante y la acusación particular interpusieron recursos de apelación. La Sala Provincial aceptó el recurso de apelación presentado por la acusación particular, declaró la culpabilidad de la procesada por el cometimiento del delito de uso doloso de documento público falso y **le impuso una pena privativa de libertad de 4 años** [énfasis en el añadido].
3. El voto de mayoría con el que discrepa este voto salvado concluyó que la sentencia de primera instancia no vulneró el derecho a la defensa ni el principio de congruencia ya que la variación de la calificación jurídica de la conducta imputada versó sobre el mismo hecho. Sobre este punto coincido con el voto de mayoría.
4. No obstante, la razón de mi discrepancia se refiere a la resolución del segundo problema jurídico en relación con la sentencia de apelación. La accionante sostuvo en su demanda

¹ Delito tipificado en el artículo 341 en concordancia con el artículo 339 del Código Penal.

² Código Penal (derogado por el COIP), Registro Oficial Suplemento 147, 22 de enero de 2017, artículo 341. - “En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad”.; artículo 340. - “El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión”.

de acción extraordinaria de protección que la Sala Provincial vulneró el principio *non reformatio in peius* al incrementar la pena sin que la Fiscalía lo haya solicitado.

5. Sobre este punto, considero que el voto de mayoría debía aplicar el precedente 768-15-EP/20 que estableció explícitamente que:

(L)as víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio. De igual modo, si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado. La pretensión punitiva materializada en la acusación y en la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la Fiscalía y no es un derecho de la víctima.

6. En consecuencia, el hecho de que únicamente la Fiscalía tenga pretensión punitiva en los delitos de acción pública, genera que solo su impugnación permita el empeoramiento de la situación jurídica de la persona procesada en virtud del equilibrio procesal que inspira nuestro sistema penal adversarial y acusatorio.
7. En relación con el caso en examen, se verifica que el delito imputado es de acción pública y que la Fiscalía, en ejercicio de la acción pública, no apeló la decisión de primera instancia que otorgó una pena de dos años de prisión. En consecuencia, la Sala Provincial no podía incrementar la pena de la persona procesada. De este modo, el caso objeto de estudio y el precedente 768-15-EP/20 tienen similares propiedades relevantes, por lo que se debía aplicar el precedente en mención, ya que incluso este no ha sido revocado conforme a la votación de los demás jueces y juezas constitucionales.
8. Por las razones expuestas, considero que el voto de mayoría debía aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, ordenar el reenvío de la causa con la salvedad de que la Sala Provincial no puede incrementar la pena ordenada en primera instancia.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1505-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1505-18-EP/25

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos un voto salvado respecto de la sentencia 1505-18-EP/25 (“**sentencia de mayoría**”) debido a que no nos encontramos de acuerdo con su análisis ni la decisión. En lo principal, nuestra postura es que el presente caso, conforme a sus particularidades, ameritaba la aplicación del precedente establecido en la sentencia 768-15-EP/20 relacionado con el principio *non reformatio in peius*, y no el alejamiento expreso de dicho precedente.

1. Sobre el planteamiento de los problemas jurídicos

2. Por una parte, la accionante plantea como tesis que los jueces del tribunal de apelación, a través de su sentencia de 21 de junio de 2017, vulneraron el principio *non reformatio in peius*. Para fundamentar su cargo, la accionante presenta una explicación acerca del alcance de este principio y menciona que “le genera dudas” que la sentencia del tribunal de apelación le haya impuesto una nueva pena. Si bien el cargo planteado no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica que cumplan con los estándares de argumentación exigidos por la Corte Constitucional, a través de esfuerzo razonable,¹ se puede formular como problema jurídico si en razón de la pena impuesta por el tribunal de apelación, se vulneró el principio *non reformatio in peius*. Por lo tanto, coincidimos con que la sentencia de mayoría haya planteado un problema jurídico respecto al principio *non reformatio in peius*, aunque discrepamos profundamente en su resolución.
3. Por otra parte, la accionante plantea como tesis que la sentencia del tribunal de primera instancia vulneró su derecho a la defensa debido a una inobservancia del principio de congruencia en materia penal. Al respecto, explica que habría quedado en indefensión por haber sido sentenciada por un tipo penal distinto respecto del cual se inició la investigación previa, la instrucción fiscal y se dictó auto de llamamiento a juicio.
4. En cuanto este cargo, se advierte que el fallo de primera instancia fue revocado por la sentencia del tribunal de apelación dictada el 21 de junio de 2017. Por lo tanto, si bien el

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

cargo reúne una argumentación mínimamente completa, la Corte Constitucional solamente podría analizarlo en caso de que se constate que la sentencia del tribunal de apelación vulneró un derecho constitucional que amerite dejarla sin efecto. De lo contrario, no podría pronunciarse sobre una sentencia que dejó de producir efectos jurídicos por haber sido revocada. Por lo tanto, el análisis de este cargo era necesario en caso de que se identifique una vulneración respecto del cargo anterior. Bajo estas circunstancias, consideramos que la sentencia de mayoría primero debía abordar el problema jurídico sobre el principio *non reformatio in peius* y, solo de encontrar una vulneración, proceder a analizar si la sentencia del tribunal de primera instancia vulneró el derecho a la defensa de la accionante por haber inobservado el principio de congruencia.

2. Sobre la resolución de los problemas jurídicos

5. En cuanto al problema jurídico relacionado con el principio de congruencia, debemos manifestar que, a pesar de considerar que debía resolverse en segundo lugar, compartimos el análisis de fondo y la decisión de declarar que dicho principio no fue vulnerado por parte del tribunal de primera instancia. Sin embargo, en lo que respecta al problema jurídico relacionado con el principio *non reformatio in peius*, no nos encontramos de acuerdo con la sentencia de mayoría por las consideraciones que expondremos en los párrafos subsecuentes. Para ello, explicaremos por qué en este caso concreto, desde nuestra perspectiva, sí se vulneró este principio.

2.1. ¿La condena establecida en la sentencia del tribunal de apelación vulneró el principio *non reformatio in peius*?

6. La Constitución prescribe que, en todo proceso penal, “[a]l resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.²
7. Esta disposición constitucional, conocida como el principio *non reformatio in peius*, constituye una garantía para las personas procesadas que asegura que puedan ejercer su derecho a recurrir un fallo condenatorio, sin que su propia impugnación pueda ser utilizada en su contra para empeorar su situación jurídica. Por lo tanto, “se constituye como un principio constitucional y como una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia

² CRE, art. 77. 14.

sancionatoria”.³

8. El principio *non reformatio in peius* se relaciona estrechamente con el derecho a recurrir de las personas condenadas por un ilícito penal, debido a las siguientes razones:

8.1. En primer lugar, a través de esta garantía, se asegura que las personas condenadas puedan ejercer su derecho a la impugnación de manera libre y efectiva, sin temor a que se pueda empeorar su situación jurídica como consecuencia del ejercicio de este derecho. Si se aceptara que el órgano judicial superior pudiera agravar la situación jurídica de las personas condenadas como respuesta a su impugnación, se produciría un efecto disuasorio para el ejercicio de su derecho a impugnar un fallo condenatorio, lo cual limitaría considerablemente el libre ejercicio del derecho a recurrir.⁴

8.2. En segundo lugar, la prohibición de agravar la situación jurídica del procesado se sustenta en la inviolabilidad de la defensa.⁵ El derecho de las personas procesadas a recurrir un fallo condenatorio se relaciona con el derecho a la defensa en el proceso penal, porque otorga una nueva oportunidad para exponer sus argumentos de defensa frente a una autoridad superior y distinta a la que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que se revea su situación jurídica desfavorable. De esta manera, cuando una persona condenada impugna un fallo condenatorio, la resolución del órgano superior debe dar una respuesta a los fundamentos y a las pretensiones de defensa de aquella impugnación. En este sentido, el empeoramiento de la situación jurídica del recurrente, no podría ser consecuente ni coherente con las pretensiones de defensa por las cuales una persona sentenciada impugna un fallo condenatorio.

9. Sin perjuicio de lo anterior, el principio *non reformatio in peius* no impide en todos los casos que un órgano judicial superior pueda establecer una condena más grave que la establecida en la sentencia del órgano judicial inferior. La garantía protege a las personas procesadas de que no se agrave su situación jurídica: **i)** como consecuencia de la interposición de su propia impugnación y **ii)** cuando, en los procesos penales de acción pública, la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”) no ha impugnado la decisión. Es decir, cuando tanto la FGE como la persona sentenciada por un delito de acción pública impugnen el fallo condenatorio, la situación jurídica de la persona procesada sí podría

³ CCE, sentencia 2113-15-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 28.

⁴ CCE, sentencia 1408-14-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 45; sentencia 529-15-EP/22, 1 de junio de 2022, párr. 34.

⁵ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 19.

verse perjudicada como consecuencia de los fundamentos y pretensiones esgrimidas en la impugnación fiscal. Este último punto fue desarrollado y analizado en la sentencia 768-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020.⁶

10. A través de la referida sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre un supuesto similar al caso bajo examen. En esa decisión, este Organismo declaró la vulneración del principio *non reformatio in peius* después de constatar que la Corte Nacional casó parcialmente una sentencia de segunda instancia y agravó la situación jurídica de la persona procesada en virtud de un recurso de casación presentado por la acusación particular. Al respecto, estableció que:

si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado. La pretensión punitiva materializada en la acusación y en la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la Fiscalía y no es un derecho de la víctima.⁷

11. Entre los fundamentos establecidos por este Organismo para llegar a tal criterio, se destacan los siguientes:

- 11.1. El ejercicio público de la acción penal es una atribución que le corresponde exclusivamente al Estado.⁸ Para su ejercicio rige el principio de oficialidad, según el cual, la Fiscalía, único titular de la acción penal pública, persigue el delito de oficio con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, así como los estándares específicos aplicables a la conducta investigada.⁹ Esto es congruente con el sistema acusatorio formal que rige actualmente en el Ecuador con

⁶ La sentencia 768-15-EP/20 fue aprobada el 2 de diciembre de 2020 con cinco votos a favor de los jueces y juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los jueces y juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes.

⁷ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 26. En un sentido similar, en las sentencias 529-15-EP/22, de 1 de junio de 2022 y 425-18-EP de 4 de mayo de 2023, la Corte Constitucional también consideró que un tribunal de la Corte Nacional de Justicia no puede empeorar la situación jurídica de una persona a la que se le impuso una sanción penal a través de la casación de oficio.

⁸ COIP, art. 410: “El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. [...]”

Art. 411: “La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:

1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.

2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.”

⁹ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 27.

base en el artículo 195 de la Constitución,¹⁰ donde la Fiscalía representa a la sociedad en el caso de la comisión de ilícitos de acción penal pública.

11.2. La Fiscalía ejerce dicha acción al amparo del principio de objetividad, por lo que su actividad está dirigida a la búsqueda de la verdad y no siempre de la condena.¹¹ Al respecto, cabe añadir que el principio de absoluta objetividad no se agota en el deber de Fiscalía de investigar una conducta en atención a las circunstancias de cargo y de descargo de la persona investigada, sino también en decidir, sobre la base de consideraciones objetivas, si las decisiones adoptadas por los órganos judiciales dentro del proceso penal ameritan o no una impugnación del Estado.

11.3. En cambio, a la víctima o a quien interviene en calidad de acusador particular en un proceso penal de acción pública, al representar intereses individuales y no los intereses punitivos del Estado frente a una conducta delictual, no se le puede exigir tal objetividad.¹²

11.4. A la víctima, a diferencia de la Fiscalía, la Constitución le reconoce una pretensión restaurativa, ligada a su derecho a la reparación integral, mas no una pretensión punitiva autónoma en el ejercicio público de la acción penal.¹³ La pena privativa de libertad, en nuestro sistema jurídico, no cumple con un fin restaurativo para la víctima, sino con un fin de rehabilitación integral para la persona procesada,¹⁴ así como de prevención general para la comisión de delitos.¹⁵ Por lo tanto, la facultad de solicitar la aplicación de una pena privativa de libertad por una conducta delictual de acción penal pública, se fundamenta en la pretensión punitiva del Estado y no en el derecho a la reparación integral de la víctima.¹⁶

¹⁰ CCE, sentencia 41-22-CN/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 63.

¹¹ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 28.

¹² *Ibídem.*

¹³ CRE, art. 78: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”

¹⁴ CRE, art. 201: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.”

¹⁵ COIP, art. 52.

¹⁶ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 24.

- 11.5.** En este contexto, cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima no podría extenderse a la pretensión punitiva.¹⁷
- 12.** En síntesis, debido a los principios de oficialidad, de objetividad y a la potestad exclusiva de Fiscalía para el ejercicio de las acciones penales públicas, un órgano judicial no puede agravar una condena exclusivamente sobre las pretensiones punitivas de la víctima o de la acusación particular, a no ser que éstas se encuentren también respaldadas por las pretensiones punitivas de la Fiscalía. Como ha aclarado esta Corte, así como no puede haber juicio penal por un delito de acción pública sin una acusación de la Fiscalía, de igual modo, si la Fiscalía desiste de plantear pretensiones punitivas a través de una impugnación, la víctima tampoco podría, por su propia cuenta, plantear pretensiones punitivas autónomas en su impugnación y esperar que éstas sean aceptadas por un órgano judicial superior.¹⁸
- 13.** El carácter accesorio y coadyuvante de la acusación particular respecto de la acusación fiscal pública también se refleja en la medida en que el proceso penal no puede continuar solamente con una acusación particular si es que, una vez concluida la etapa de instrucción fiscal, la Fiscalía emite un dictamen de abstención respecto de la persona procesada, que dé lugar a un sobreseimiento.¹⁹ Aquí cabe resaltar que la acusación particular no puede presentar recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento si se dictó como consecuencia de un dictamen fiscal abstentivo, pues la norma únicamente permite dicha impugnación si existió acusación fiscal.²⁰
- 14.** Del mismo modo, cuando la Fiscalía decide no ejercer sus facultades de impugnación frente a una sentencia, manifiesta su conformidad con aquella decisión y desiste de ejercer su atribución exclusiva de continuar con el impulso de la acción penal pública.²¹ Así, ante una sentencia condenatoria impuesta en primera instancia, la Fiscalía, al ser la titular exclusiva de la acción penal pública, es el único sujeto procesal que podría solicitar a la

¹⁷ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 30.

¹⁸ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 26.

¹⁹ COIP, art. 605: “La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. [...]”

²⁰ COIP, art. 653: Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

[...] 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. [...]”

²¹ Si la Fiscalía no presenta una impugnación, al ser sujeto procesal, de todas maneras, podría intervenir en una instancia superior, por ejemplo, para contradecir las pretensiones planteadas a través de una impugnación de la persona procesada y solicitar que se confirme el fallo impugnado, pero no para plantear pretensiones punitivas adicionales.

instancia superior la aplicación de una condena más grave.

- 15.** Por otro lado, de conformidad con el principio de oficialidad recogido actualmente en el artículo 411 del COIP, si la sentencia de primera instancia es de ratificación de inocencia, pero la Fiscalía cuenta con elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada, entonces, tiene el deber de continuar con el ejercicio de la acción penal pública a través de los medios de impugnación existentes.²² Además, el principio de debida diligencia obliga a la Fiscalía a observar y garantizar, en lo que corresponda, los derechos de las víctimas. Por lo tanto, en este supuesto, la falta de impugnación de la Fiscalía puede consistir en una omisión de trámite que provoque indefensión a la víctima, e incluso, en ciertos supuestos, constituir una infracción gravísima.²³
- 16.** Lo expuesto no implica que, cuando la Fiscalía desiste de su facultad de impugnación, los recursos de la víctima o de la acusación particular sean inoficiosos. Si bien el órgano judicial superior estaría impedido de reformar peyorativamente la condena de la persona procesada, esto no lo eximiría de pronunciarse sobre otro tipo de pretensiones que formule la víctima en su impugnación como, por ejemplo, aquellas relacionadas con la reparación integral,²⁴ o a la existencia de vicios de nulidad que pudieran afectar la validez del proceso. De esta manera, en atención al derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad de los hechos, que es un componente del derecho a la reparación integral, en los casos en que la Fiscalía no impugne la decisión del órgano judicial inferior, pero la víctima sí lo haga, el órgano judicial superior podría incluso emitir una sentencia que modifique el fondo de la decisión impugnada con efectos meramente declarativos, o dejarla sin efecto en caso de advertir vicios en el procedimiento que hayan provocado la indefensión de la víctima.
- 17.** Sobre la base de lo expuesto, en la sentencia 768-15-EP/20, la Corte Constitucional estableció la siguiente regla:

Si, en un proceso penal de acción pública, **(i)** el órgano judicial superior agrava la situación

²² De acuerdo con el artículo 411 del COIP, si la Fiscalía cuenta con elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada, solamente podría abstenerse del ejercicio de la acción penal pública cuando:

“1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.

2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas.”

²³ COFJ, art. 109: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; [...]”

²⁴ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 30.

jurídica de la persona procesada en atención a las pretensiones de agravamiento de la pena planteadas en la impugnación de la víctima o de la acusación particular; y **(ii)**, estas pretensiones no fueron también planteadas a través de una impugnación de la Fiscalía [*supuesto de hecho*], entonces, se vulnera el principio *non reformatio in peius* [*consecuencia jurídica*].

18. Con esta explicación, en relación con el caso bajo análisis, se observa que la actuación del tribunal de apelación se adecuaba a la regla identificada, conforme se expone a continuación.
19. En el presente caso, se desprende que los sujetos procesales que presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia condenatoria del tribunal de primera instancia fueron **la persona procesada y el acusador particular**. Por su parte, **la agente fiscal no impugnó** la sentencia condenatoria de primera instancia. La decisión del tribunal de apelación consistió en rechazar el recurso de apelación presentado por la procesada y aceptar el recurso de apelación del acusador particular.
20. Como consecuencia de la aceptación de las pretensiones del acusador particular, el tribunal de apelación revocó la sentencia de primera instancia, declaró la culpabilidad de la procesada por el delito de uso doloso de documento público falso –en lugar del delito de uso doloso de documento privado falso, declarado en primera instancia – y le impuso una condena de cuatro años de privación de libertad, es decir, le aplicó una pena superior a aquella establecida por el tribunal de primera instancia.²⁵
21. En definitiva, en el presente caso **el tribunal de apelación empeoró la situación jurídica de la procesada en virtud de la impugnación de la acusación particular**. Por consiguiente, es claro que se ha afectado el principio de *non reformatio in peius* puesto que el órgano judicial superior impuso una condena más grave, en virtud de una impugnación de la acusación particular, sin que medie un recurso vertical interpuesto por la Fiscalía.

²⁵ La Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas resolvió lo siguiente:

“[...] esta Sala de la Corte Provincial del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación de la señora Katiuska Marisol Baird Aguilera; acepta el recurso de apelación propuesto por el señor Ab. Ricardo Manuel López Navarrete y revoca la sentencia venida en grado declarando la culpabilidad de Katiuska Marisol Baird Aguilera, como autora del delito de uso doloso de documento público falso, tipificado y sancionado en los Art.s 339 y 341 del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 *Ibidem*. [...]”

22. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal (“CPP”),²⁶ con el cual se sustanció el proceso bajo análisis, la víctima de una presunta infracción penal tiene el derecho de presentar una acusación particular durante la etapa de instrucción, lo cual le permite actuar como parte durante la sustanciación del proceso penal.²⁷
23. En esta calidad, puede anunciar prueba en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, practicar los actos procesales que respaldan la acusación particular en la etapa de juicio, e impugnar las decisiones adoptadas durante el procedimiento conforme a las reglas procesales.²⁸ La acusación particular, no obstante, es accesoria y dependiente del ejercicio de la acción penal pública. Tal es así, que solamente puede ser presentada después de que la Fiscalía decida formular una imputación en contra de la persona procesada.²⁹
24. En cuanto al primer supuesto de la regla, se constata que, en contra de la sentencia de primera instancia, la acusación particular y la procesada presentaron recursos de apelación, mientras que la Fiscalía no interpuso ningún recurso. La acusación particular, como parte de sus pretensiones en la fundamentación de su recurso, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia en la parte de la condena, de acuerdo con los artículos 341 y 339 del Código Penal, y que se imponga una pena entre cinco y siete años a la procesada.³⁰
25. Frente a las pretensiones de agravamiento de la pena de la acusación particular, el tribunal de apelación decidió “acepta[r] el recurso de apelación propuesto por el señor Ab. Ricardo Manuel López Navarrete y revoca[r] la sentencia venida en grado declarando la culpabilidad de Katiuska Marisol Baird Aguilera, como autora del delito de uso doloso de documento público falso, tipificado y sancionado en los Arts. 339 y 341 del Código Penal,

²⁶ COIP (derogado por el COIP), Registro Oficial Suplemento 360, 13 ene 2000.

²⁷ COIP, art. 69: “El ofendido tiene derecho: 1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular; [...]”

²⁸ En cuanto al derecho de impugnación de la víctima, es importante resaltar que, actualmente, de acuerdo con el artículo 439 del COIP, la víctima es sujeto procesal independientemente de la presentación de una acusación particular. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 654 y 657 del COIP, la víctima puede interponer tanto el recurso de apelación, como el recurso de casación, independientemente de haber presentado previamente una acusación particular o no. En ese sentido, la presentación de la acusación particular no es indispensable para ejercer el derecho a la impugnación, pero sí para intervenir como parte procesal durante el procedimiento penal.

²⁹ COIP, art. 57: “La acusación particular podrá presentarse: 1. Al tratarse de delitos de acción pública, la acusación particular puede presentarse desde el momento en que el Juez de garantías penales notifica al ofendido con la resolución del Fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal. [...]”

Actualmente, de acuerdo con el artículo 433 del COIP, la acusación particular puede presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.

³⁰ Extracto de la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación a fojas 496-500 del expediente.

en concordancia con el Art. 42 *Ibídem.* [...]”. De esta manera, el tribunal de apelación reformó la condena en aplicación del artículo 328 del COIP, que establece una pena entre cinco a siete años para el delito de uso doloso de documento público falso,³¹ e impuso a la procesada una pena privativa de libertad de cuatro años, en vista de que en la audiencia de juicio ante el tribunal inferior se verificaron las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal.

26. Por lo tanto, se verifica que el órgano judicial superior, es decir, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, agravó la situación jurídica de la persona procesada en atención a las pretensiones de agravamiento de la pena planteadas en el recurso de apelación de la acusación particular. En consecuencia, se cumple el primer supuesto de la regla.
27. En cuanto al segundo elemento de la regla enunciada, de los recaudos procesales se desprende que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia. Por lo tanto, también se cumple este presupuesto de la regla, ya que la Fiscalía no ejerció su facultad de recurrir el fallo con el objetivo de que se agrave la pena de la persona procesada.
28. En vista de que la actuación del tribunal de apelación incurre en el *supuesto de hecho* de la regla enunciada, corresponde aplicar la *consecuencia jurídica* prevista para esta regla. Por lo tanto, la Corte debía declarar que el tribunal de apelación vulneró el principio *non reformatio in peius* al haber empeorado la situación de la accionante en atención exclusiva a las pretensiones de agravamiento de la pena solicitadas por la acusación particular.
29. Ahora bien, es importante enfatizar que, con posterioridad a la emisión de la decisión del tribunal de apelación, el proceso penal fue derivado a sede casacional a raíz de los recursos de casación presentados por la procesada y por el acusador particular. En su resolución, el tribunal de casación declaró improcedentes los recursos de casación, por considerar que no fueron fundamentados conforme a lo establecido en el artículo 349 del CPP y por no haberse demostrado los errores jurídicos acusados.
30. De todas maneras, el tribunal de Corte Nacional casó de oficio la sentencia recurrida “al advertirse error de derecho en la aplicación de la pena impuesta, esto es de cuatro años”. En su lugar, el tribunal de casación le impuso a la procesada una pena de 40 meses. De la

³¹ Para la imposición de la pena, por principio de favorabilidad, el tribunal de apelación consideró la sanción prevista en el COIP en lugar de la que se encontraba prevista en el Código Penal.

lectura de la sentencia no se desprende que el error de derecho advertido tenga relación con la vulneración del principio *non reformatio in peius* incurrida por el tribunal de apelación, sino con un error en el *quantum* de la pena aplicado, según lo prescrito en la ley. En efecto, la pena de 40 meses impuesta en la sentencia del tribunal de casación, aunque es inferior a aquella impuesta por tribunal de segunda instancia, es superior a aquella impuesta por el tribunal de primera instancia. Por lo tanto, pese a la reducción de la pena, la inobservancia del principio de *non reformatio in peius* no fue corregida en la sentencia del tribunal de casación.

31. De esta forma, se evidencia que tanto en apelación como en sede casacional, las autoridades judiciales inobservaron el principio *non reformatio in peius* y, por ende, vulneraron los derechos constitucionales de la procesada. En este sentido, no vemos razón alguna para que en el presente caso la sentencia de mayoría haya optado por el alejamiento del precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20, ya que aquello resulta completamente contradictorio con todas las decisiones anteriores realizadas por la Corte en casos similares, constituyendo así una línea consolidada.³²
32. Finalmente, vemos con profunda preocupación que las razones esgrimidas en la sentencia de mayoría para el alejamiento del precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20 implican un claro retroceso respecto al diseño de nuestro sistema procesal penal acusatorio y a las garantías que, por su esencia, deben operar siempre a favor de la persona procesada.
33. Entre los principales argumentos de la sentencia de mayoría para el alejamiento se indica que: **i)** resulta inapropiado restringir el objetivo de los mecanismos de impugnación activados por la víctima únicamente a la actividad procesal ejercida por el titular del ejercicio de la acción penal pública; **ii)** esta interpretación anula el derecho a recurrir de la víctima como un medio para conocer la verdad de los hechos; y que, **iii)** el criterio de la sentencia 768-15-EP/20 niega la calidad de sujeto procesal reconocido a la víctima.
34. Como ya lo indicamos previamente, en los delitos de acción pública, la facultad de solicitar la aplicación de una pena privativa de libertad por una conducta delictual se fundamenta en la pretensión punitiva del Estado y no en el derecho a la reparación integral de la víctima, pues es el Estado quien ostenta y puede ejercer el poder punitivo, no los particulares. Es el Estado quien, como garante de nuestros derechos, debe perseguir aquellas conductas que ponen en peligro o lesionan los bienes jurídicos protegidos y

³² Al respecto: CCE, sentencia 3382-17-EP/24, 25 de septiembre de 2024; sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023; sentencia 529-15-EP/22, 1 de junio de 2022; sentencia 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021.

afectan a la sociedad.

- 35.** En tal sentido, el derecho a recurrir de la víctima como un medio para conocer la verdad de los hechos no se “anula” al aclarar que la pretensión punitiva únicamente puede ser ejercida por el Estado a través de la Fiscalía. Lo único que realiza dicha aclaración es afirmar que la persecución de los delitos de acción pública corresponde al Estado y no a los ciudadanos, pues ese es uno de sus roles más importantes al tener el monopolio del poder punitivo. Por ello, consideramos que el razonamiento de la sentencia de mayoría relativiza el derecho a la verdad de las víctimas a la pretensión punitiva, lo que implica que dicho derecho quedaría satisfecho únicamente cuando exista una condena.
- 36.** En la misma línea, nos parece que no se puede sostener que la sentencia 768-15-EP/20 niega la calidad de sujeto procesal reconocido a la víctima, ya que aquello constituye una falacia argumentativa. En dicha sentencia, la Corte explicó claramente que las víctimas de infracciones penales, por su importante reconocimiento constitucional, pueden presentar acusación particular, ser parte procesal y ejercer los derechos que se derivan del proceso, entre ellos: contar con defensa, presentar pruebas, ser escuchadas y recurrir.³³
- 37.** De igual forma, en la referida sentencia la Corte indicó expresamente que las “víctimas tienen un gran protagonismo en el proceso penal y pueden, además, requerir la reparación del daño y aportar a la investigación”. También se recalcó que las víctimas tienen derecho a ser informadas de las decisiones judiciales, notificadas de las audiencias para dar a conocer su posición y criterio, y ser escuchadas antes de adoptar decisiones definitivas en el proceso penal, lo que implica que bien podrían argumentar sobre el tipo penal, la responsabilidad e incluso sobre la pena.³⁴
- 38.** A nuestra consideración, lo único que se realizó en la sentencia 768-15-EP/20 es recordar que en el sistema acusatorio formal lo que rige es el principio de oficialidad.³⁵ Esto quiere decir que el ejercicio de la acción penal pública (pretensión punitiva) es una atribución del Estado y no un derecho u obligación de las víctimas.³⁶ Sin embargo, a pesar de que nuestro sistema jurídico es claro respecto a que la pena privativa de libertad no cumple con un fin restaurativo para la víctima, la sentencia de mayoría ha optado por extender la pretensión punitiva a las víctimas, lo que, en nuestra opinión, desconoce la naturaleza del sistema

³³ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 25.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ibidem*, párr. 27.

³⁶ CRE, artículo 195.

procesal penal acusatorio formal y a los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas a la consecución de una condena, con lo que no podemos estar de acuerdo.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1505-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 20:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1505-18-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría en sentencia 1508-18-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 30 de enero de 2025.
2. En dicha decisión, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó una demanda planteada en contra de decisiones emitidas por el Sexto Tribunal de Garantías Penales del Guayas y de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) en el marco de un proceso penal.
3. Mi disidencia se enfoca, principalmente, en la resolución del problema jurídico formulado respecto de la sentencia de la Sala Provincial. La sentencia de mayoría analizó dicha decisión a partir de la garantía de *non reformatio in peius* de la accionante y, para desestimar el cargo, se alejó de forma explícita de la línea jurisprudencial establecida en la sentencia 768-15-EP/20¹ y en su lugar, señaló que “la víctima podrá recurrir de las decisiones dictadas en el proceso penal que le parecieren contrarias a sus derechos [...] único límite al empeoramiento de la pena será el rango legal que establece el tipo penal por el que se lo procesa, lo que podrá incluir el aumento de la pena por la identificación de circunstancias agravantes.”
4. En lo principal, las razones de mi discrepancia se basan en mi postura sobre: i) el derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales (“**víctimas**”) no debe ser ilimitado; además que ii) el apartamiento del precedente y la nueva regla escapan de los contornos del caso concreto; y, por tanto, discrepo respetuosamente, iii) de los efectos que la sentencia de mayoría tendrá para los procesos penales.

a. Consideraciones respecto al derecho a recurrir de las víctimas de infracciones penales y la garantía del *non reformatio in peius* a favor de las personas procesadas

¹ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 30: “cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva.”

5. La Constitución reconoce que las personas, cuando son víctimas, tienen derecho a la verdad, justicia, reparación y no revictimización.² En mi criterio, estos derechos en efecto solo pueden ser alcanzados, en materia penal, a través de una sentencia condenatoria.³ Si se dicta un auto de sobreseimiento o una sentencia ratificatoria de inocencia, ya sea porque no se demostró la existencia de la materialidad de la infracción o porque la/s persona/s acusada/s no fueron encontradas responsables de dicho ilícito, es claro que no se ordenarán medidas de reparación integral. Dicha afectación trasciende, además, a los derechos de verdad y justicia puesto que estos guardan una estrecha interrelación.⁴
6. En esa medida, observo que una sentencia condenatoria tiene un efecto dual. Por un lado, tiene un fin sancionatorio y rehabilitador, por el que a una persona encontrada responsable de un ilícito se le imponen diferentes penas dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, las mismas que pueden ser privativas de la libertad, no privativas de la libertad y restrictivas de la propiedad, con la finalidad de que pueda ser reintegrado en la sociedad.⁵ Por cuerda separada, tiene un efecto reparador por el que se procura que las víctimas, en la medida de lo posible, puedan regresar al estado anterior al daño ocasionado como consecuencia del ilícito⁶ y disuasivo para que, situaciones similares no vuelvan a repetirse.⁷
7. Dicho de otro modo: una sentencia condenatoria no se agota ni en la sola sanción/rehabilitación del responsable ni en la sola reparación para las víctimas, sino que ambas medidas –punitivas o reparadoras– deben ser ordenadas en función de la gravedad con la que el bien jurídico protegido fue afectado. No será lo mismo sancionar/repasar,

² Constitución, artículo 78.

³ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 42: “en procesos penales, las medidas de reparación solo pueden ser ordenadas luego de que se haya determinado la materialidad y responsabilidad de la infracción y no, exclusivamente, con la imposición de una pena privativa de libertad. Aún más, tanto la CRE como el COIP determinan que, en una sentencia condenatoria, se deben incluir las medidas de reparación integral”.

⁴ *Ibíd.*, párr. 32: “en la medida en que el derecho a la reparación se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad correspondiente por el hecho punible investigado y juzgado, **no es posible que las víctimas accedan a una reparación sin verdad ni justicia.**”

⁵ Constitución artículo 201: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.” Por su parte, el COIP en su artículo 58 establece que las “penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código.”

⁶ COIP, artículo 77: “La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado”.

⁷ El COIP reconoce que una de las finalidades de la pena es la: “prevención general para la comisión de delitos”.

por ejemplo, una afectación al bien jurídico “propiedad” que al bien jurídico “vida”. De allí que las penas para delitos contra la vida se sancionan y reparan con mucha más severidad, que delitos que solo protegen la propiedad de bienes materiales.

8. En mi criterio, escindir ambas finalidades de un proceso penal es un ejercicio delicado y que solo puede ser examinado caso a caso. Por una parte, la Fiscalía como titular de la acción penal pública, si bien tiene el mandato constitucional de actuar con objetividad y en observancia a los principios de mínima intervención penal, interés público y derechos de las víctimas,⁸ no se encuentra en la misma posición que ellas, pues no ha sufrido las consecuencias de una infracción penal y, por tanto, sus esfuerzos pueden estar dirigidos principalmente hacia la existencia o no de un ilícito y no en la dimensión del daño sufrido por las víctimas. Por otra parte, aun cuando la participación de las víctimas no sea obligatoria y no sean ellas quienes ejercen la titularidad de la acción penal pública, tienen un rol trascendental en el proceso y en la Constitución. Aquello tiene importantes implicaciones pues garantiza: i) que el avance de las investigaciones y del proceso no dependan del impulso de aquellas, sino que sea asumido por el Estado como un deber propio; ii) que independientemente de su intervención, sea un mandato constitucional garantizarles en la medida de lo posible verdad, justicia, reparación y no revictimización; y iii) que si decide participar, las víctimas puedan intervenir y deban ser escuchadas en todas las etapas e instancias sin más restricciones que los mecanismos establecidos en la ley.⁹
9. En definitiva, aunque ambas partes –Fiscalía y acusación particular- puedan pretender, *prima facie*, el mismo fin –obtener una sentencia condenatoria-, las razones por las cuales lo persigan no necesariamente serán iguales. Si bien es necesario distinguir los roles que ambos ejercen en un proceso penal, delimitar e identificar qué pretensiones son propias del titular de la acción penal y cuáles pueden, por sus efectos, incidir en los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas debe ser realizado con suma prudencia y atendiendo a escenarios concretos.
10. En mi criterio, uno de esos escenarios fue identificado en la sentencia 768-15-EP/20. En ese caso, la Corte Constitucional analizó una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia emitida por la Sala de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que se emitió en el marco de un proceso penal por el delito de abuso de confianza. En dicha sentencia se conoció que en el proceso penal de origen: i) la persona procesada recibió una sentencia ratificatoria de inocencia en primera

⁸ Constitución, artículo 195.

⁹ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 32.

instancia; ii) que ante el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la acusación particular, dicha sentencia fue revocada y en su lugar se emitió una sentencia condenatoria que impuso una pena privativa de libertad de seis meses; y iii) que ante el recurso de casación interpuesto, exclusivamente, por la acusación particular, se aumentó en sede casacional la pena de seis meses de privación de libertad, impuesta a la persona procesada en la sentencia de segunda instancia, a un año de privación de libertad. A criterio de la Corte, aquello implicó una vulneración a la garantía del *non reformatio in peius* pues la pena fue agravada bajo la sola pretensión de la víctima, sin que la misma tenga relación con sus derechos constitucionales.¹⁰

11. Como se observa, la Corte identificó **un escenario fáctico determinado**, esto es que: i) en un proceso penal; ii) en el que **existe una sentencia condenatoria**; y iii) la víctima impugna dicha decisión pretendiendo, **exclusivamente**, el “agravamiento de la pena” prevista en la decisión judicial recurrida, iv) sin que la Fiscalía haya recurrido ni perseguido, oficiosamente, esa misma pretensión (supuestos de hecho); entonces dicha impugnación de la acusación particular (víctima) no puede ser considerada porque el aumento de la pena privativa de libertad de la persona procesada **no guarda relación con la consecución de los derechos constitucionales reconocidos para las víctimas de infracción penales** (consecuencia jurídica).¹¹
12. Dicho límite, en mi criterio, es razonable y enmarcado a las particularidades del sistema adversarial acusatorio establecido en la Constitución. Así, si las víctimas no ejercen la titularidad de la acción penal y el tiempo de condena establecido en una sentencia condenatoria no repara ni más ni menos los derechos de las víctimas, el tiempo de la condena de la persona procesada no debería ser susceptible de ser aumentada por la sola pretensión de aquellas.¹²
13. A saber, tal como lo reconoció la sentencia de mayoría, la garantía de *non reformatio in peius*, previsto en el artículo 77, numeral 14 de la Constitución y desarrollado en el artículo 5 numeral 7 del COIP, se constituye como una garantía del derecho al debido proceso que permite el acceso a la justicia, **limita el poder punitivo del Estado** e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria” (énfasis añadido).¹³ Por tanto, en la medida en que dicha impugnación es **exclusivamente punitiva** y, en consecuencia, solo pretendida por la

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 30.

¹¹ *Ibíd.*, párr. 31.

¹² *Ibíd.*

¹³ CCE, sentencia 2113-15-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 28.

Fiscalía, concuerdo en que, cuando **concurran circunstancias similares a las ya descritas *ut supra***, se declare la vulneración a la garantía de *non reformatio in peius* por falta de impugnación Fiscal.

14. En consecuencia, respetuosamente, discrepo que la sentencia de mayoría, sin realizar estas consideraciones, haya establecido que el “único límite al empeoramiento de la pena será el rango legal que establece el tipo penal por el que se lo procesa, lo que podrá incluir el aumento de la pena por la identificación de circunstancias agravantes”, cuando aquello se subsume en la pretensión punitiva ejercida exclusivamente por la Fiscalía, y sin que el empeoramiento de la pena, por sí solo, guarde relación con los derechos de las víctimas.

b. Los contornos del caso examinado: la nueva regla sobre el derecho a recurrir de las víctimas y el *non reformatio in peius*.

15. Como señale anteriormente, examinar las pretensiones e impugnaciones de la Fiscalía y las víctimas –a través de su acusación particular- es un ejercicio que debe ser realizado atendiendo a escenarios concretos claramente identificados. Aquello implica evitar realizar afirmaciones abstractas por fuera de los contornos del caso examinado.
16. En la sentencia 768-15-EP/20, si bien la Corte identificó un escenario concreto, también realizó una consideración abstracta y estableció que, si la Fiscalía no recurre, la pretensión de la víctima en su recurso no podrá agravar la pena del procesado pues su alcance únicamente serán las medidas de reparación integral. Inclusive, pese a los contornos descritos del caso anteriormente, la Corte señaló que:

Agravar las sanciones penales, entonces, no comprende únicamente el elevamiento de penas privativas de libertad. El menoscabo de la situación jurídica del procesado **implica cualquier resultado que comporte un incremento negativo de sus consecuencias jurídicas en el plano sancionatorio** [énfasis añadido]. Así, por ejemplo, la inclusión de oficio y sin reclamo fiscal de una pena accesoria, que requiere para su imposición el juzgamiento de elementos fácticos y jurídicos propios, también constituiría una violación de la garantía en cuestión.¹⁴

17. A la luz de las consideraciones hasta aquí vertidas, puedo coincidir con la sentencia de mayoría que esta interpretación de la sentencia 768-15-EP/20 “contraviene el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y contraviene el diseño legislativo en esta materia, así como el reconocimiento integral de los derechos de quienes resultan afectados por el cometimiento del delito.” Considero que esta imprecisión de la Corte en dicha sentencia

¹⁴ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 34.

obedeció, precisamente, a no atenerse a los contornos del caso examinado (párr. 11 *supra*) y estableció un límite absoluto sin considerar que existe más de un escenario en que dicho límite no solo debería ser aplicado. Por ejemplo, en la sentencia 1077-24-EP/25, la Corte identificó que este límite no debería ser aplicado a impugnaciones de autos de sobreseimiento porque la impugnación no persigue *per se* el aumento de la pena, porque no es la fase procesal en la que se discute dicha consecuencia.¹⁵ En definitiva, en mi criterio, la Corte no debió señalar, en abstracto, que todo menoscabo a la situación jurídica del procesado no puede ser impugnada o pretendida por la víctima, simplemente porque no era posible considerar las implicaciones y efectos de dicha restricción para supuestos no abordados en la sentencia 768-15-EP/20.

18. Sin embargo, la sentencia de mayoría, al pretender “corregir” lo señalado en la sentencia 768-15-EP/20, **incurre en el mismo error** y vuelve, nuevamente, a realizar **consideraciones en abstracto por fuera de los contornos del caso examinado**, tal como explico a continuación.
19. Los hechos examinados (relevantes para efectos del presente análisis) en el caso 1505-18-EP son los siguientes:¹⁶
 - 19.1. Fiscalía acusó a Katuska Marisol Baird Aguilera (“**accionante**”) en calidad de autora del delito de uso doloso de documento falso público. En consecuencia, se dictó un auto de llamamiento a juicio.
 - 19.2. El Tribunal de Garantías Penales sentenció a la accionante por encontrarla responsable del delito de uso doloso de documento falso privado. En consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de dos años en aplicación de atenuantes. La acusación particular y la accionante interpusieron, por separado, un recurso de apelación.
 - 19.3. La Sala Penal de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación de la acusación particular y sentenció a la accionante por ser responsable del delito de uso doloso de documento público falso y le impuso una pena privativa de libertad de 4 años. La acusación particular y la accionante interpusieron recursos de casación.
 - 19.4. La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedentes los recursos; no obstante, casó de oficio la sentencia por un cálculo de atenuantes y estableció una pena privativa de libertad de 40 meses (3 años 4 meses).

¹⁵ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 34.

¹⁶ El detalle de los antecedentes se encuentra sintetizado en los párrafos 1-8 y 58 (58.1-58.3) de la sentencia de mayoría.

20. De la revisión de estos antecedentes, observó que los contornos del caso concreto consisten en que la variación de la pena impuesta a la accionante respondió a: i) la impugnación de la acusación particular sin Fiscalía; ii) Fiscalía no se opuso a la pretensión de la víctima;¹⁷ iii) a la modificación del tipo penal sentenciado; y iv) no se establecieron agravantes, por el contrario, desde la primera sentencia, se reconocieron atenuantes para la accionante.
21. En mi criterio, el caso ofrecía la oportunidad para que la Corte se pronuncie en cómo la variación del tipo penal sentenciado incide (o no) en la reparación de las víctimas. A saber, en mi postura, sí incide pues la variación de la calificación jurídica del hecho punible implica una valoración distinta a la lesión del bien jurídico protegido por la infracción penal. Por ejemplo: un mismo hecho punible (muerte de una mujer) puede ser calificado y sentenciado como un simple homicidio, o como un femicidio. En la medida en que el hecho recibe una calificación distinta, la lesión al bien jurídico “vida” es diferente y, consecuentemente, las medidas de reparación serán mayores o menores en proporción a la lesión al bien jurídico identificada.
22. Por tanto, **las víctimas deberían poder recurrir de decisiones que, siendo sentencias condenatorias, alteran el tipo penal acusado por Fiscalía –titular de la acción penal– porque estas decisiones inciden en las medidas de reparación a ordenarse a favor de las víctimas.** Esto, porque el daño al bien jurídico es distinto varía dependiendo del tipo penal y, por tanto, una lesión por cierto tipo penal (por ejemplo, femicidio o tortura) requiere “mayor” reparación que otra (por ejemplo, homicidio o lesiones). Como se evidencia, en este escenario concreto, la pretensión de la víctima no es, exclusivamente, el aumento de la pena. El cambio de tipo penal implicará aumentar la pena, no obstante, no es aquello lo que, *per se*, la víctima está pretendiendo y, en esa medida, las víctimas podrían apelar dicha decisión con o sin la Fiscalía General del Estado porque dicha decisión sí podría repercutir en el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.
23. Sin embargo, contrario a analizar los contornos del caso concreto, y establecer esta nueva excepción a la 768-15-EP/20, la sentencia de mayoría estableció que las víctimas pueden requerir el aumento de la pena siempre, incluso requiriendo la imposición de agravantes.

¹⁷ Proceso judicial 0912220130628. En su intervención en la sustanciación del recurso de apelación, Fiscalía se limitó en señalar: “[...] 4.3. Se concedió la palabra al Ab. César Matías Gonzaga, Fiscal compareciente quien [sic] a nombre de la Fiscalía Provincial del Guayas, manifestó: <<...La fiscalía observa que la sentenciada presenta recurso de apelación. La fiscalía justifico que había el sentenciado hecho uso doloso de documento falso. Por lo que el TGP [sic] le condeno. Respecto a la prescripción debe señalar que el Art. 101 del CP en los casos sancionados con pena de prisión, han [sic] Por lo que solicito no se acoja la solicitud planteada por la recurrente [...]”.

Aquello no se desprende de ninguna manera de los contornos del caso, lo que implicó, nuevamente, una afirmación en abstracto con la cual, respetuosamente, no puedo estar de acuerdo.

c. Disidencia con los efectos de la sentencia

24. Como he advertido a lo largo del presente voto, ni las pretensiones de las víctimas, ni sus límites para ejercer su derecho a recurrir deberían ser absolutas. Inclinarsse hacia cualquiera de los dos extremos ha generado divisiones y faltas de mayorías claras en el Pleno de la Corte Constitucional. En mi criterio, la Corte debería ir realizando acercamientos y precisiones respecto a escenarios concretos y delimitados a fin de ir construyendo acuerdos mayoritarios que permitan esclarecer en qué supuestos procede la impugnación de las víctimas sin Fiscalía, y en que supuestos no.
25. En esa línea, considero que la sentencia de mayoría, al habilitar abierta y abstractamente la posibilidad de recurrir de las víctimas sin mayores restricciones, tiene la potencialidad de inclinar, excesivamente, el sistema procesal penal en perjuicio de las personas procesadas y de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado.
26. Con base en las razones expuestas, aun cuando podría coincidir en precisiones a la sentencia 768-15-EP/20 y en la regla de precedente formulada en la sentencia de mayoría,¹⁸ respetuosamente, discrepo y disiento de los potenciales efectos (nocivos) que la sentencia de mayoría ocasionará al sistema penal pues, en mi criterio, debió analizar exclusivamente los contornos del caso y no realizar afirmaciones abstractas.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹⁸ Sentencia de mayoría, párrafo 56. “Si en un proceso de acción penal pública, el órgano jurisdiccional superior agrava la situación jurídica del procesado en atención a las pretensiones planteadas en la impugnación de la víctima -acusador particular- en el ejercicio de sus derechos como sujeto procesal [supuesto de hecho], no vulnera el principio del non reformatio in peius [consecuencia jurídica].”

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1505-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL